

CONSTANCIA DE SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual, para proveer sobre su admisión. Advertido que la gestora judicial no presenta Sanción Disciplinaria Sírvasse Proveer.  
Palmira, 08 de Noviembre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1442**

Palmira (Valle), Ocho (08) de Noviembre de 2021.

Correspondió por reparto la demanda que para DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL a través de apoderada judicial ha presentado la señora SANDRA MILENA MARIN BETANCURT en contra del señor CARLOS EDUARDO QUINTERO DIAZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

A- En consideración a lo dispuesto en el artículo 8 inciso del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

B- Se debe indicar en forma exacta cuál fue la última fecha en que se sucedieron los hechos que dan lugar a las causales invocadas.

C- Respecto a la medida solicitada sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 378-199702 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, se observa que no es procedente acceder a dicha medida pues en las anotaciones No. 4 y No. 5 del Certificado de Tradición, se encuentra inscrita la Constitución de Patrimonio de Familia y Afectación a vivienda familiar, mediante escritura pública No. 2484 del 29 de Julio de 2016 de la Notaria Segunda de Palmira Valle, que lo hace inembargable de conformidad con lo dispuesto en la Ley 70 de 1931 y Ley 258 de 1996 que protege la propiedad del bien al convertirlo en inembargable.

D- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P

E) Debe indicarse cuál es la dirección de la parte actora toda vez que dentro de los documentos aportados se enuncia otra dirección.

F) Debe cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del C.G. P

Por tanto, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo. Debiendo en este caso dar cumplimiento a lo dispuesto en Inciso 4º. Del artículo 6º.del decreto 806 de 2020.- en armonía con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8 del mentado Decreto.

En consecuencia el Juzgado, Segundo Promiscuo de Familia de Palmira;

**RESUELVE:**

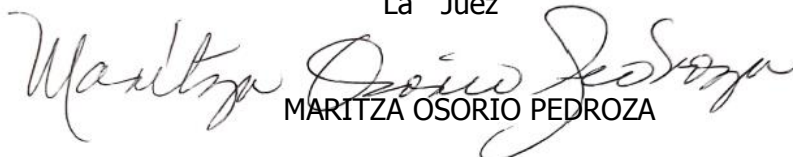
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora SANDRA MILENA MARIN BETANCURT en contra del señor CARLOS EDUARDO QUINTERO DIAZ.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4o del artículo 6o. Del Decreto 806 de 2020, y enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a EPIFANIA GALARZA , abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes identificada con cédula de ciudadanía No 31.144.681 y Tarjeta Profesional No. 40.555. C. S de la J., de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez

  
MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
DE FAMILIA DE PALMIRA**

*En estado No.179 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art 295 del C.G.P*

*Palmira Valle 09 de Noviembre de 2021*

*La Secretaria*  
**NELSY LLANTEN SALAZAR**